



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

RESOLUCIÓN N° 223-CSUP-2018

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO

DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”.

Qué, el Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé: “Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones”;

Que, el Art. 157 del Código Tributario, determina: “Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley”.

Que, el Art. 121 del Estatuto de la UPEC, determina: “Jurisdicción coactiva.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, ejercerá



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones”.

Que, Mediante Ley No. 0 publicada en el Registro Oficial de 31 de julio de 2017, la Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico Administrativo; cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Que, los Arts. 261 y siguientes del Capítulo Primero del Título Segundo del Código Orgánico Administrativo, determinan las Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de las Entidades del sector público que son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando están previstas en la Ley.

Que, es necesario contar con un instrumento adecuado para regular la acción coactiva para el cobro de títulos de crédito emitido por la Institución de obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia de conformidad con la ley; y,

Que, el Art. 16 del Estatuto de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi establece que: “Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario Politécnico: Literal f) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos y disposiciones de carácter general, que sean necesarios para el desarrollo normal de las actividades de la institución”;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA ESTATAL DEL CARCHI

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como objeto, normar el ejercicio de la acción coactiva de la Universidad Politécnica Estatal del



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Carchi, a fin de asegurar la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se le deban por cualquier concepto y asegure la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el **Código Orgánico Administrativo**, Código Tributario, COGEP y demás normas referentes al procedimiento de la ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- La Universidad Politécnica Estatal del Carchi, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y no tributarios o de cualquier otro concepto que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos.

Art. 3.- De la competencia.- El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, se aplicará con sujeción a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior a las disposiciones pertinentes del Capítulo III Procedimiento, Título II Procedimiento de Ejecución Coactiva, del Código Orgánico Administrativo (COA), al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la UPEC; y, de manera supletoria, a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

El Rector de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Universidad, ejerce la Potestad de Ejecución Coactiva por sí o por medio de su delegado; por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva en calidad de Empleado Ejecutor de Coactiva al Tesorero/a de la UPEC, a través del presente Reglamento en forma expresa y sin necesidad de poder especial o de ningún otro documento, quien será el/la responsable de sus actuaciones.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- el Rector de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la UPEC, por parte de los deudores y/o contribuyentes de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

CAPITULO II DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 6.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, los títulos ejecutivos, facturas, asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El título de crédito será emitido por el Director Financiero y contendrá los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario así:

1. Designación del Director Financiero y departamento que lo emita;
2. Nombres, apellidos, cédula de ciudadanía o razón social que identifique al deudor o deudores y la dirección domiciliaria del deudor o deudores;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda al título de crédito;
4. Concepto por el cual se emite el título, con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
6. Fecha desde la cual se devengan intereses;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Fecha desde la cual se cobrarán intereses; y,
9. Firma o facsímil del Director Financiero que lo autorice o emita.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 7.- De la declaratoria de vencimiento de obligaciones.- En los casos de créditos y las demás obligaciones pendientes de pago, que por cualquier concepto se adeuden a la institución o a los procesos que administre la UPEC; se declarará el incumplimiento de las obligaciones.

Una vez emitida la resolución de incumplimiento del crédito u obligación,



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

se procederá al cobro inmediato de las obligaciones adeudadas a favor de la Institución, mediante un proceso coactivo.

Art. 8.- Notificación.- Salvo lo que dispongan las leyes especiales, emitido el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido y se suspenderá el inicio de la acción coactiva.

Art. 9.- La Universidad Politécnica Estatal del Carchi, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos y las demás obligaciones pendientes de pago, que por cualquier concepto se adeuden a la institución o a los procesos que administre la UPEC.

Art. 10.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario, la jurisdicción coactiva será ejercida privativamente por el Tesorero/a de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, que se denominará Juez de Coactiva.

El Juez de Coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transferida por el Rector de la Universidad. Esta orden de cobro lleva implícita para el Juez de Coactiva, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva, para lo cual es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.

El Juez de Coactiva fundado en la orden de cobro, ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. En el mismo auto se dictarán las medidas cautelares que sean necesarias para la salvaguarda de los intereses institucionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 180 y 281 del Código Orgánico Administrativo.

Suscrito el auto de pago por el Juez de Coactiva, se practicará la citación, que se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

DEL PROCEDIMIENTO Y JURISDICCIÓN

Art. 11.- En el procedimiento de la ejecución coactiva actuará el Secretario General de la Universidad; y, a su falta, por impedimento o excusa, un Secretario Ad-Hoc nombrado por el Juez de Coactiva y que de preferencia será un funcionario/empleado con título de Abogado. El Juez de Coactiva, también designará un depositario, de entre los empleados de la institución para el depósito de los bienes embargados.

Para la práctica del secuestro de bienes muebles y embargo de muebles e inmuebles, intervendrá un miembro de la Policía Nacional, conjuntamente con el depositario que designe el Juez de Coactiva.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA PRE PROCESAL

Art. 12.- De la etapa pre procesal.- Comprende todas las acciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

Art. 13.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de **diez** días a partir de la fecha de notificación.

Art. 14.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

a).- En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el Secretario en la respectiva razón. Si la o el Notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular.

b).- Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

los Arts. 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma del Secretario; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad del Secretario;

c).- Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso de los Arts. 60 y 111 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación; y,

d).- Por correo electrónico: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 15.- De las reclamaciones.- Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeran afectados en todo o en parte por un acto administrativo, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al Art. 115 del Código Tributario.

Art. 16.- De la Comparecencia.- En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en el Art. 116 del Código Tributario.

Art. 17.- Contenido del reclamo.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a. Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b. Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía de la o el compareciente;
- c. Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su reclamo;



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

- e. La petición o prestación concreta que se formule; y,
- f. La firma de la o el compareciente.

Art. 18.- Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 19.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, las que podrán ser expresas o tácitas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 133 y 134 del Código Tributario.

Art. 20.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, la o el Juez de Coactiva de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de seis meses o de dos años en los casos especiales establecidos en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario.

CAPITULO V DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 21.- Del convenio de pago.- Una vez iniciado el proceso coactivo y hasta antes del remate de los bienes embargados, el deudor o deudores citados con el auto de pago, podrá solicitar por única vez un convenio de facilidades de pago.

Los convenios de facilidades de pago se establecerán por los valores adeudados, intereses, costas.

Dicha solicitud, deberá ser motivada, presentada por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código Tributario. Toda solicitud de Facilidades de Pago ingresará por Secretaría del Juzgado de Coactiva donde se registrará su ingreso y se remitirá al Juez. Presentada



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o de ejecución que se hubiera iniciado.

La solicitud deberá contener:

- a. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias;
- b. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- c. El ofrecimiento de pago inmediato de al menos 20% del monto de lo adeudado más intereses;
- d. Copia de la cédula de ciudadanía y/o copia certificada de la constitución de la empresa o entidad, registro y nombre del representante legal, autorización para solicitar facilidades para el pago otorgada al representante legal y RUC;
- e. La garantía por el saldo deudor, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o garantía bancaria. Las garantías deberán concederse por un plazo igual al señalado en el convenio de pago.

La compensación o facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos del Art. 119 del Código Tributario.

Art. 22.- Cuando la garantía ofrecida fuere hipotecaria, el Juez de Coactiva designará como perito evaluador al Director de Infraestructura y mantenimiento de la Universidad. El perito se posesionará en el término máximo de 24 horas y presentará su informe en el término de 3 días.

Art. 23.- El Juez de Coactiva verificará que la petición sea clara, precisa y completa. Si no lo fuere, dispondrá que se la complete en el plazo de tres días contados a partir del despacho de la comunicación. Si el peticionario no lo hiciera, se tendrá como no presentada la solicitud y se continuará con el procedimiento coactivo.

Aceptada la petición, el Juez de Coactiva solicitará a la Jefatura de Contabilidad la liquidación de los valores adeudados con los intereses y la tabla de amortización. Esta información será proporcionada dentro de tres días. El Juez de Coactiva dispondrá la elaboración de la resolución en la que se ordenará que el interesado pague de contado, dentro del término de ocho días, lo ofrecido como pago inmediato, no menor al 20% y para el pago del saldo, se podrá conceder un plazo de hasta un año para que cancele los dividendos periódicos que se hubieren señalado.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 24.- La resolución en la que se acepta la solicitud de facilidad de pago será suscrita por el Juez de Coactiva y se notificará al coactivado dentro del término de 24 horas.

Art. 25.- Expedida la resolución que autoriza la suscripción del Convenio de Pago, se firmará éste, por la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, y el deudor, en el que se establecerán los antecedentes, la resolución, el objeto, la oferta de pago inmediato que no debe ser menor del 20%, el plazo de pago del saldo hasta máximo un año, forma de pago del saldo y sus intereses así como la garantía suficiente que se debe presentar por el saldo deudor.

Art. 26.- Si requerido el deudor para el pago de uno o más de los dividendos en mora no lo hiciere en el plazo de ocho días, se dará por terminado el Convenio de Pago e inmediatamente el Juez de Coactiva ejecutará la garantía rendida, continuando el proceso coactivo.

Art. 27.- El Juez de Coactiva supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas al Secretario de Coactiva, perito y depositario; evaluará su desempeño y solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinente. Mensualmente o cuando sea requerido, el Tesorero informará al Rector de la Universidad sobre el avance de los procesos coactivos y la recuperación de los créditos insolutos, por esa vía. Copia de este informe se remitirá al Director Financiero de la Universidad.

Art. 28.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá iniciar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución que se expida sobre dicha petición.

Art. 29.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que la o el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 30.- Solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva:

- a. Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b. Legitimidad de personería del coactivado;
- c. Obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido;
- d. Aparejar la coactiva con el título de crédito válido; y,
- e. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 31.- Competencia de la o el Juez de Coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a. Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b. Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c. Ejercer las garantías establecidas en la ley a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la Universidad, cuando se han incumplido las obligaciones;
- d. Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;
- e. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requirente;
- g. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h. Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i. Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

- k. Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- l. Las demás establecidas legalmente.

Art. 32.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva.- Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a. Juzgado de Coactivas de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi;
- b. Número de juicio coactivo.
- c. Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- d. Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- e. Dirección de la o el deudor y número telefónico;
- f. Los fundamentos que la sustentan;
- g. Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- h. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- i. Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el Secretario.

Art. 33.- De las facultades del Secretario.- De conformidad con lo que establece, Código Tributario y más normas supletorias, para el cumplimiento de su función de Secretario/a tendrá las siguientes facultades:

- a. Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b. Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c. Realizar las diligencias ordenadas por el Juez;
- d. Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e. Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f. Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g. Verificar la identificación del coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

i. Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

Art. 34.- Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso que las excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o prescripción de la acción.

Art. 35.- Si fuere el caso el Juez de Coactiva calificará bajo su responsabilidad la dimisión de bienes que presentare el deudor, previo informe de un perito designado por dicho funcionario.

Art. 36.- A falta de pago, si la dimisión de bienes fuere maliciosa o si los bienes dimitidos no alcanzaran para cubrir el monto de la obligación más intereses y costas, el Juez de Coactiva procederá a ordenar el embargo de bienes muebles del coactivado, designando un Depositario Judicial, quienes tendrán las facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública.

Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor se ordenará en el proceso que los valores aprehendidos se apliquen al pago de la deuda.

Los bienes muebles embargados serán entregados al Depositario Judicial designado para su custodia y responsabilidad, dejando constancia en actas sobre las características y condiciones.

De los bienes, señalándose en cada caso el estado en que se encuentran en el momento de su entrega. En el caso de bienes inmuebles se indicará su ubicación, linderos, superficie, plantaciones, construcciones y más información, a fin de que el bien se encuentre perfectamente singularizado.

Art. 37.- Tratándose de embargos recaídos sobre bienes inmuebles, el Juez de Coactiva oficiará al Registrador de la Propiedad del Cantón correspondiente, haciéndole conocer sobre el particular para su registro.

Si el inmueble embargado produjere rentas de cualquier naturaleza se hará constar en actas, bajo responsabilidad del Depositario Judicial, quien procederá a su recaudación en los períodos respectivos y entregará los recibos de cobro que efectuare.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Recaudados los valores el Depositario Judicial los depositará en la cuenta de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, en el término de veinte y cuatro (24) horas, que constituirán abonos a la deuda del título de crédito, debiendo en todo caso agregarse al proceso el comprobante de depósito en cada ocasión que lo hiciere. Mensualmente o cuando el Juez de Coactiva o el Rector lo dispusiere, el Depositario Judicial emitirá informe de las recaudaciones y depósitos que se han realizado.

Previo a dictarse la cancelación del embargo del bien inmueble, el Depositario Judicial está obligado a la rendición de cuentas, informe que se trasladará al coactivado para su aprobación u observaciones que podrá hacerlas dentro del término de tres (3) días a partir de su conocimiento.

Art. 38.- El Juez de Coactiva podrá autorizar el levantamiento del embargo cuando el coactivado abonare al menos el cincuenta por ciento (50%) de la deuda y además se verifique que entregó garantías suficientes por el monto restante.

Art. 39.- Practicado el embargo, dentro del término de tres (3) días el Juez de Coactiva dispondrá que se realice el avalúo de los bienes embargados.

Para el efecto el Juez de Coactiva nombrará un perito que será un profesional evaluador registrado y calificado en el Consejo de la Judicatura, quien una vez posesionado presentará su informe en el término de ocho (8) días improrrogables, caso contrario se nombrará un nuevo perito. Quien hubiese incumplido no podrá ser nombrado para casos similares.

Art. 40.- Efectuado el avalúo, en un plazo no mayor de ocho (8) días se ordenará la publicación por tres veces, en uno de los diarios de mayor circulación de la región o de la localidad provincial donde se ubiquen los bienes, de un aviso de remate de los bienes embargados, indicándose para el efecto la fecha, la hora y el lugar en que se realizará el remate público.

CAPITULO VII REGLAS GENERALES PARA EL REMATE

Art. 41.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en este Código, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Art. 42.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 43.- Peritos.- Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 44.- Determinación del avalúo.- Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Art. 45.- Remate de títulos valores y efectos de comercio.- Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

REMATE ORDINARIO

Art. 46.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Art. 47.- Posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano executor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Art. 48.- Requisitos de la postura.- Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Art. 49.- Formas de pago.- Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano executor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

Art. 50.- Prohibición de intervenir en el remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Art. 51.- Derecho preferente de los acreedores.- Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Art. 52.- Calificación de las posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Art. 53.- Posturas iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 54.- Postura del acreedor y los trabajadores.- La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Art. 55.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Art. 56.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 57.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 58.- No consignación del valor ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Art. 59.- Quiebra del remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Art. 60.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Art. 61.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 62.- Calificación definitiva e impugnación judicial.- El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

valer sus derechos.

Art. 63.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Art. 64.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

CAPITULO VIII DE LAS TERCERÍAS

Art. 65.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores públicos y privados de un deudor coactivado podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su obligación con el sobrante del producto del remate. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 66.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO IX DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 67.- De la suspensión del proceso.- La o el Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a. La presentación del escrito de excepciones;
- b. La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

- c. Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente: 1.- Cuando la o el Secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; 2.- Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el COGEP.

La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán las normas del COGEP.

CAPITULO X

EXCEPCIONES

Art. 68.- De la presentación de excepciones.- Se podrán presentar excepciones en los siguientes casos:

- a) La o el coactivado o sus herederos, hasta antes de realizarse el remate del o los bienes embargados, podrán presentar excepciones a la coactiva ante una o un juez competente, adjuntando prueba de la consignación.
- b) Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas traten sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. La consignación se hará en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria.
- c) Propuestas las excepciones en debida forma, el Funcionario Ejecutor, la Secretaria o Secretario, según corresponda, emitirán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

correspondiente, un informe sobre el proceso de ejecución y lo remitirán a la Procuraduría General de la UPEC, con el fin de que asuman la defensa en el proceso judicial en salvaguarda de los intereses de la Universidad.

Art. 69.- De la suspensión del procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo será suspendido en los siguientes casos:

1. Por presentación de escrito de juicio de excepciones a la coactiva;
2. Por presentación de tercería excluyente debidamente sustentada;
3. Porque no ha sido localizado el coactivado; y,
4. Cuando se haya emitido la resolución de concesión de facilidades de pago, hasta su cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Rector de la UPEC, por su propia iniciativa o ha pedido de las áreas que intervienen en el procedimiento coactivo, emitirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento, especialmente lo relacionado al Secretario de Coactiva, y depositarios judiciales.

SEGUNDA.- No podrán ser contratados como secretarios, depositarios y peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados de la Universidad.

TERCERA.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este Reglamento por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

CUARTA.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, COGEP y demás normas referentes al procedimiento de la



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

ejecución coactiva.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia después de su aprobación por parte del Consejo Superior Universitario Politécnico.

Dado, en la sala de sesiones del Consejo Superior Universitario Politécnico de la UPEC, en Tulcán, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.



Dr. Hugo Rutz Enríquez.

**PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del martes dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho.



SECRETARIO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO

